

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 44/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) n° 45/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) n° 46/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas ..... 5
- Reglamento (CEE) n° 47/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 9
- \* Reglamento (CEE) n° 48/90 de la Comisión, de 9 de enero de 1990, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada ... 16
- \* Reglamento (CEE) n° 49/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1767/82 en lo que respecta a las importaciones de determinados quesos procedentes de Chipre ..... 18
- \* Reglamento (CEE) n° 50/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1989/90 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar ..... 20
- \* Reglamento (CEE) n° 51/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 2355/89 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2721/88 por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo ..... 21
- \* Reglamento (CEE) n° 52/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan el factor de corrección contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ..... 22
- Reglamento (CEE) n° 53/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez 23

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 54/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto .....	25
Reglamento (CEE) nº 55/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina .....	27
Reglamento (CEE) nº 56/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto .....	29
Reglamento (CEE) nº 57/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza .....	31
Reglamento (CEE) nº 58/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	32
Reglamento (CEE) nº 59/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	34
Reglamento (CEE) nº 60/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	36
Reglamento (CEE) nº 61/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	38
Reglamento (CEE) nº 62/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas .....	41
* Reglamento (CEE) nº 63/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1687/85 del Consejo .....	43
Reglamento (CEE) nº 64/90 de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigesimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89 .....	66
* Aviso de la Comisión .....	67

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

90/12/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por la que se modifica la Decisión 89/310/CEE de la Comisión sobre las cantidades de carne de bovino y de caprino que en 1989 podrán importarse de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables .....

90/13/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al procedimiento que debe seguirse para modificar o completar las listas de establecimientos autorizados en los países terceros para la importación de carnes frescas en la Comunidad .....

90/14/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado ....

90/15/CECA :

- \* Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 141) .....

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 44/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3707/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de enero de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	32,80	131,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	32,80	131,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	40,11	174,04 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 90	40,11	174,04 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	33,59	132,34
1001 90 99	33,59	132,34
1002 00 00	58,71	126,64 <sup>(4)</sup>
1003 00 10	49,88	116,50
1003 00 90	49,88	116,50
1004 00 10	41,28	121,66
1004 00 90	41,28	121,66
1005 10 90	32,80	131,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	32,80	131,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	49,88	137,90 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	49,88	23,76
1008 20 00	49,88	70,86 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	49,88	0,00 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	49,88	0,00
1101 00 00	60,91	199,16
1102 10 00	96,07	191,17
1103 11 10	76,80	284,39
1103 11 90	64,84	214,15

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 45/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de enero de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0,44
0712 90 19	0	0	0	0,44
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,44
1005 90 00	0	0	0	0,44
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	14,49	14,49	18,11
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 46/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3756/89 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3010/89 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 21/90 <sup>(8)</sup>,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3010/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(10)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(11)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 7.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.<sup>(7)</sup> DO nº L 288 de 6. 10. 1989, p. 17.<sup>(8)</sup> DO nº L 2 de 5. 1. 1990, p. 19.<sup>(9)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.<sup>(11)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	24,515	24,785	24,863	25,141	25,197	22,638
<b>2. Ayudas finales:</b>						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	58,17	58,80	58,99	59,70	59,84	54,09
— Países Bajos (Fl)	64,67	65,38	65,58	66,34	66,49	59,97
— UEBL (FB/Flux)	1 183,75	1 196,79	1 200,56	1 213,98	1 216,69	1 093,12
— Francia (FF)	186,53	188,62	189,19	191,34	191,74	171,95
— Dinamarca (Dkr)	218,92	221,33	222,03	224,51	225,01	202,16
— Irlanda (£ Irl)	20,761	20,993	21,057	21,296	21,340	19,104
— Reino Unido (£)	15,403	15,597	15,619	15,790	15,805	13,563
— Italia (Lit)	40 944	41 404	41 528	42 003	42 089	37 506
— Grecia (Dr)	4 357,58	4 394,24	4 367,74	4 402,48	4 407,70	3 744,88
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 439,22	3 480,46	3 487,34	3 521,92	3 530,61	3 113,65
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 104,54	5 149,56	5 143,84	5 182,73	5 192,34	4 588,38

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	27,015	27,285	27,363	27,641	27,697	25,138
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	64,07	64,70	64,89	65,60	65,74	59,99
— Países Bajos (Fl)	71,26	71,97	72,18	72,93	73,08	66,56
— UEBL (FB/Flux)	1 304,47	1 317,51	1 321,28	1 334,70	1 337,40	1 213,84
— Francia (FF)	205,78	207,86	208,44	210,58	210,98	190,89
— Dinamarca (Dkr)	241,25	243,66	244,35	246,84	247,34	224,48
— Irlanda (£ Irl)	22,903	23,135	23,199	23,438	23,482	21,246
— Reino Unido (£)	17,164	17,358	17,380	17,551	17,566	15,324
— Italia (Lit)	45 194	45 654	45 778	46 253	46 339	41 756
— Grecia (Dra)	4 837,52	4 874,17	4 847,68	4 882,42	4 887,64	4 224,82
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 821,46	3 862,70	3 869,58	3 904,16	3 912,85	3 495,89
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	499,40	499,40	499,40	499,40	499,40	499,40
— en otro Estado miembro (Esc)	5 603,94	5 648,97	5 643,25	5 682,13	5 691,74	5 087,78

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,025	34,239	34,370	34,701	34,802
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):</b>					
— RF de Alemania (DM)	80,63	81,13	81,44	82,28	82,52
— Países Bajos (Fl)	89,75	90,32	90,66	91,56	91,82
— UEBL (FB/Flux)	1 642,96	1 653,30	1 659,62	1 675,61	1 680,48
— Francia (FF)	259,69	261,33	262,31	264,87	265,62
— Dinamarca (Dkr)	303,85	305,76	306,93	309,88	310,78
— Irlanda (£ Irl)	28,903	29,086	29,195	29,479	29,563
— Reino Unido (£)	22,060	22,201	22,262	22,470	22,516
— Italia (Lit)	57 095	57 455	57 669	58 234	58 396
— Grecia (Dra)	6 175,59	6 198,52	6 181,32	6 225,87	6 239,70
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	4 194,43	4 227,26	4 241,87	4 284,01	4 299,58
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	7 609,94	7 643,91	7 648,74	7 699,23	7 718,24
— en otro Estado miembro (Esc)	7 443,61	7 476,84	7 481,57	7 530,96	7 549,55
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	4 156,92	4 190,41	4 205,01	4 247,15	4 262,72
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	7 443,61	7 476,84	7 481,57	7 530,96	7 549,55

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
DM	2,027390	2,022460	2,018500	2,013930	2,013930	2,002300
Fl	2,289590	2,285320	2,281110	2,276930	2,276930	2,265380
FB/Flux	42,632700	42,610700	42,587000	42,562800	42,562800	42,483300
FF	6,925010	6,926430	6,927740	6,932620	6,932620	6,938820
Dkr	7,896280	7,904520	7,909420	7,914990	7,914990	7,923590
£Irl	0,771107	0,770819	0,771035	0,770932	0,770932	0,772634
£	0,733768	0,736255	0,738217	0,740386	0,740386	0,746209
Lit	1 520,09	1 522,40	1 524,37	1 526,60	1 526,60	1 532,95
Dra	189,41600	191,47100	194,04200	195,40200	195,40200	200,94200
Esc	179,27400	180,75300	182,04700	183,12500	183,12500	186,91900
Pta	131,81500	132,34500	132,78800	133,25500	133,25500	134,62200

## REGLAMENTO (CEE) Nº 47/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 bis,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 2036/82<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2904/89<sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1246/89 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1989/90; que con arreglo al artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1247/89 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1990/91, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de los precios válidos para la campaña 1989/90; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87<sup>(10)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo<sup>(11)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(13)</sup>,

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

(6) DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 4.

(7) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 7.

(8) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 9.

(9) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

(10) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

(11) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

(12) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(13) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión (1), ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 bis de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 bis del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 bis del Regla-

mento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 11 de enero de 1990 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1990/91 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.

(2) DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 1	1 <sup>er</sup> mes 2	2 <sup>o</sup> mes 3	3 <sup>er</sup> mes 4	4 <sup>o</sup> mes 5	5 <sup>o</sup> mes 6	6 <sup>o</sup> mes 7 (1)
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	6,422	6,580	6,738	6,896	6,896	6,896	5,632
— en Portugal	6,454	6,612	6,770	6,928	6,928	6,928	5,664
— en otro Estado miembro	6,690	6,848	7,006	7,164	7,164	7,164	5,900
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	6,690	6,848	7,006	7,164	7,164	7,164	5,900
— en Portugal	6,454	6,612	6,770	6,928	6,928	6,928	5,664
— en otro Estado miembro	6,690	6,848	7,006	7,164	7,164	7,164	5,900

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 1	1 <sup>er</sup> mes 2	2 <sup>o</sup> mes 3	3 <sup>er</sup> mes 4	4 <sup>o</sup> mes 5	5 <sup>o</sup> mes 6	6 <sup>o</sup> mes 7 (1)
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	10,988	10,973	11,131	11,288	11,633	11,633	10,373
— en Portugal	11,059	11,046	11,204	11,361	11,702	11,702	10,442
— en otro Estado miembro	11,059	11,046	11,204	11,361	11,702	11,702	10,442
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	10,988	10,973	11,131	11,288	11,633	11,633	10,373
— en Portugal	11,059	11,046	11,204	11,361	11,702	11,702	10,442
— en otro Estado miembro	11,059	11,046	11,204	11,361	11,702	11,702	10,442
<b>C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	13,178	12,948	12,948	12,948	13,408	13,408	13,408
— en Portugal	13,273	13,045	13,045	13,045	13,500	13,500	13,500
— en otro Estado miembro	13,273	13,045	13,045	13,045	13,500	13,500	13,500
<b>D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	13,168	12,938	12,938	12,938	13,398	13,398	13,398
— en Portugal	13,263	13,035	13,035	13,035	13,490	13,490	13,490
— en otro Estado miembro	13,263	13,035	13,035	13,035	13,490	13,490	13,490







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	23,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38,46
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7,11
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,88
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	99,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	164,86
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	74,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	122,82
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	3,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6,13
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,411	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,682
— Italia (Lit)	0	0	0	821	0	0	0	0	0	0	1361
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,10
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	95,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	159,10
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,384	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,638

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	189,152	132,145	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	178,962	0,730034

(<sup>1</sup>) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/91, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 48/90 DE LA COMISIÓN**

de 9 de enero de 1990

**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3845/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionada cuadro.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 2.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Lógica para juegos de entretenimiento presentada en forma de discos grabados del tipo de los utilizados en máquinas automáticas para tratamiento de información	8524 90 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 6, del Capítulo 85, así como por el epígrafe de los códigos NC 8524, 8524 90 y 8524 90 91
2. Pantalla de visualización matricial por puntos consistente en una capa de cristales líquidos con un determinado número de puntos (situados en líneas y columnas), colocada entre dos láminas o placas de vidrio y completada con una placa electrónica de interfaz en tecnología C-MOS	8531 20 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8531, 8531 20 y 8531 20 90
3. Lámpara piloto, provista de dos patillas de conexión y constituida por un estuche de plástico (translúcido) coloreado (de 30 mm de longitud y 8 mm de diámetro) en el que se encuentra una fuente luminosa formada por una lámpara de efluvio y dos resistencias. Esta lámpara piloto es del tipo de las que se incorporan en aparatos electrodomésticos y sirve para indicar que el aparato está conectado a la red eléctrica. Puede utilizarse en instalaciones de 220 V y 380 V	8531 80 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 6 del Capítulo 85, así como por el epígrafe de los códigos NC 8531, 8531 80 y 8531 80 90  La lámpara piloto excede del concepto de lámpara del código NC 8539. La lámpara piloto es del tipo utilizado para indicar la presencia de corriente eléctrica en distintos aparatos por lo que debe ser considerada como un aparato eléctrico de señalización visual del código NC 8531
4. Elemento óptico del tipo de los utilizados en la construcción de retroproyectores, consistente en una lente octogonal de resina acrílica fijada sobre un simple soporte metálico	9002 90 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 6 del Capítulo 85, así como por los códigos NC 9002, 9002 90 y 9002 90 91.  A causa de presentarse fijado sobre el soporte metálico, el elemento óptico debe ser considerado como montado

**REGLAMENTO (CEE) Nº 49/90 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de enero de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que respecta a las importaciones de determinados quesos procedentes de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3880/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº

3884/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 12,

Considerando que la última modificación del Reglamento (CEE) nº 2915/79 tuvo como objeto ajustar los elementos que sirven de base para fijar esa exacción reguladora y, particularmente, el precio mínimo de importación como resultado de la concesión que la Comunidad ha concedido a Chipre en relación con el régimen de importación del queso « Halloumi » ;

Considerando que conviene sacar las consecuencias del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas por importación de determinados productos lácteos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3830/89 <sup>(6)</sup> ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los Anexos I, III y IV del Reglamento (CEE) nº 1767/82 se modifican de la siguiente manera :

1. En el Anexo I se añade el siguiente punto v) :

« v) ex 0406 90 50 ex 0406 90 89 »	« Halloumi »	Chipre	32,8 »
---------------------------------------	--------------	--------	--------

2. En el Anexo III se sustituye el punto L por el siguiente :

« L: En lo referente a los quesos de oveja o búfala en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra, el queso « Tulum Peyniri » y el « Halloumi » que aparecen en los puntos p), u) y v) del Anexo I y correspondientes a los códigos NC 0406 90 31, 0406 90 50 y ex 0406 90 89 :

1. la casilla nº 7, indicando en ella, según el caso, « queso de oveja » o « queso de búfala » así como « en recipientes que contengan salmuera », « en odres de piel de oveja o de cabra » o, en lo que respecta al queso « Tulum Peyniri » « en envases individuales de plástico con un contenido que no sobrepase los 10 kilogramos » ; en lo que respecta al queso « Halloumi », estará acondicionado bien en envases individuales de plástico de un contenido neto no superior a un kilogramo, bien en cajas metálicas o de plástico de un contenido neto no superior a 12 kilogramos ;
2. la casilla nº 10, indicando en ella, según el caso, « exclusivamente leche de oveja de producción nacional », « exclusivamente leche de búfala de producción nacional » o, en el caso del « Halloumi », « leche de producción nacional » ;
3. las casillas nº 11 y nº 12 ; »

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 3.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 9.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 372 de 21. 12. 1989, p. 20.

3. En el Anexo IV, bajo la denominación de « tercer país : Chipre », se añade en las casillas « Código NC » y « Denominación » la línea siguiente : ...

« ex 0406 90 50 ex 0406 90 89	«Halloumi»
----------------------------------	------------

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 50/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de enero de 1990**

**por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1989/90 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el séptimo guión del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que durante las campañas de comercialización 1987/88 a 1990/91 se concederá, en concepto de medida de intervención, una ayuda de adaptación de 0,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco a las industrias de la Comunidad dedicadas al refinado de azúcar de caña en bruto preferencial; que, en virtud de esa disposición, ha de concederse durante ese mismo período una ayuda complementaria por igual importe al refinado de azúcar de caña en bruto producido en los Departamentos franceses de Ultramar, así como al refinado de las cantidades de azúcar de remolacha en bruto que se cosechen en la Comunidad y se beneficien ya de la ayuda al refinado en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y en el Reglamento (CEE) nº 2090/89 de la Comisión (3),

Considerando que el párrafo cuarto del apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria mencionadas podrán ajustarse para una determinada campaña de comercialización, teniendo en cuenta el importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ella; que el importe de la cotización de almacenamiento correspondiente a la campaña de comercialización 1989/90 ha quedado fijado por el Reglamento (CEE) nº 1701/89 de la Comisión (4) en 3,00 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco; que dicho importe representa una reducción de 0,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco con relación al aplicable en la campaña de comercialización 1988/89;

Considerando que basándose en los datos de los que dispone la Comisión, se ha comprobado que la reducción

de dicha cotización ha producido sus efectos desde el 1 de julio de 1989 ocasionando sobre el margen de beneficios de las industrias de refinado de esas regiones un efecto equivalente que pone en peligro el equilibrio que trata de alcanzarse con la concesión de las ayudas indicadas y, por tanto, los objetivos perseguidos; que, por consiguiente, es necesario proceder al ajuste de tales ayudas; que además procede tener en cuenta el ajuste de la ayuda en cuestión que ya intervino en la campaña de comercialización 1988/89 a fin de neutralizar los efectos de las reducciones sucesivas de las cotizaciones de almacenamiento sobre el margen de refinado en la campaña de comercialización 1989/90;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda de adaptación y el de la ayuda complementaria contemplados, respectivamente, en los párrafos segundo y tercero del apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 quedan fijados para la campaña de comercialización 1989/90 en 1,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

Durante la misma campaña de comercialización, el importe contemplado en el párrafo primero se concederá igualmente, en concepto de ayuda complementaria, al refinado de la cantidad de azúcar de remolacha en bruto a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2090/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 199 de 13. 7. 1989, p. 13.

(4) DO nº L 166 de 16. 6. 1989, p. 25.

**REGLAMENTO (CEE) N° 51/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 2355/89 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2721/88 por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1236/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, el apartado 6 de su artículo 42 y su artículo 81,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2355/89 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2721/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que en esta última modificación se precisan, en particular, los plazos en los que el destilador deberá entregar al organismo de intervención la prueba del pago del precio del vino al productor y las sanciones en caso de no respetarse estos plazos; que, contrariamente a la intención manifestada dentro del Comité de gestión, no está claro que, en caso de superarse el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2721/88, la sanción se aplique

igualmente si el destilador ha solicitado un anticipo por la destilación en cuestión; que, por lo tanto, resulta necesario rectificar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2355/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2355/89 el párrafo segundo se numerará « 3 bis ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 222 de 1. 8. 1989, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO n° L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 52/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

por el que se fijan el factor de corrección contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, debido a la realineación monetaria del 5 de enero de 1990, es necesario modificar el factor de corrección al que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El factor de corrección al que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 queda fijado en 1,145109.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 53/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Visto el Reglamento (CEE) nº 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Visto el Reglamento (CEE) nº 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos<sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

*(en ECUS/t)*

Código NC	Importe
2302 30 10	29,38
2302 30 90	62,95
2302 40 10	29,38
2302 40 90	62,95

**REGLAMENTO (CEE) N° 54/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto<sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(3)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exac-

ciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

*(en ecus/t)*

Código NC	Importe
2302 10 10	29,38
2302 10 90	62,95
2302 20 10	29,38
2302 20 90	62,95
2302 30 10	29,38
2302 30 90	62,95
2302 40 10	29,38
2302 40 90	62,95

**REGLAMENTO (CEE) N° 55/90 DE LA COMISIÓN****de 10 de enero de 1990****por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 <sup>(3)</sup>, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un

importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1193/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 84/89 <sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO n° L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.

<sup>(5)</sup> DO n° L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

*(en ECUS/t)*

Código NC	Importe
2302 30 10	19,58
2302 30 90	41,96
2302 40 10	19,58
2302 40 90	41,96

**REGLAMENTO (CEE) Nº 56/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 <sup>(5)</sup>, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 10 de enero de 1990, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	73,85
1006 10 23	63,25
1006 10 25	63,25
1006 10 27	63,25
1006 10 92	73,85
1006 10 94	63,25
1006 10 96	63,25
1006 10 98	63,25
1006 20 11	92,31
1006 20 13	79,06
1006 20 15	79,06
1006 20 17	79,06
1006 20 92	92,31
1006 20 94	79,06
1006 20 96	79,06
1006 20 98	79,06
1006 30 21	123,19
1006 30 23	129,44
1006 30 25	129,44
1006 30 27	129,44
1006 30 42	123,19
1006 30 44	129,44
1006 30 46	129,44
1006 30 48	129,44
1006 30 61	131,20
1006 30 63	138,77
1006 30 65	138,77
1006 30 67	138,77
1006 30 92	131,20
1006 30 94	138,77
1006 30 96	138,77
1006 30 98	138,77
1006 40 00	22,85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 57/90 DE LA COMISIÓN****de 10 de enero de 1990****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1898/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 5/90 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1898/89 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,25 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 1 de 4. 1. 1990, p. 10.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 58/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4008/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 19/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4008/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4008/89 modificado,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 2 de 5. 1. 1990, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3450	—
1702 20 90	0,3450	—
1702 30 10	—	46,44
1702 40 10	—	46,44
1702 60 10	—	46,44
1702 60 90	0,3450	—
1702 90 30	—	46,44
1702 90 60	0,3450	—
1702 90 71	0,3450	—
1702 90 90	0,3450	—
2106 90 30	—	46,44
2106 90 59	0,3450	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 59/90 DE LA COMISIÓN****de 10 de enero de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 38/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 6 de 9. 1. 1990, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	30,81 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	30,81 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	30,81 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	30,81 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	34,50
1701 99 10	34,50
1701 99 90	34,50 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 60/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 18/90<sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4/90 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 1 de 4. 1. 1990, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 2 de 5. 1. 1990, p. 13.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

*(en ecus)*

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate.
1701 11 90 100	26,91 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	25,39 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	26,91 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	25,39 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,2925
1701 99 10 100	29,25	
1701 99 10 910	27,60	
1701 99 10 950	27,60	
1701 99 90 100		0,2925

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

## REGLAMENTO (CEE) Nº 61/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3942/89 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 39/90<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de enero de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3942/89 modificado.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 13.

<sup>(8)</sup> DO nº L 6 de 9. 1. 1990, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 (1)	52,77	114,07	118,90
0714 10 91	49,75	114,07	115,88
0714 10 99	52,77	114,07	118,90
0714 90 11	49,75	114,07 (2)	115,88
0714 90 19	52,77	114,07 (2)	118,90
1102 20 10	64,29	233,05	239,09
1102 20 90	36,03	132,06	135,08
1102 90 10	95,59	208,58	214,62
1102 90 30	80,11	217,82	223,86
1102 90 90	53,77	140,07	143,09
1103 12 00	80,11	217,82	223,86
1103 13 11	64,29	233,05	239,09
1103 13 19	64,29	233,05	239,09
1103 13 90	36,03	132,06	135,08
1103 19 30	95,59	208,58	214,62
1103 19 90	53,77	140,07	143,09
1103 21 00	65,06	234,16	240,20
1103 29 20	95,59	208,58	214,62
1103 29 30	80,11	217,82	223,86
1103 29 40	64,29	233,05	239,09
1103 29 90	53,77	140,07	143,09
1104 11 10	53,77	118,20	121,22
1104 11 90	105,54	231,76	237,80
1104 12 10	44,99	123,43	126,45
1104 12 90	88,34	242,02	248,06
1104 19 10	65,06	234,16	240,20
1104 19 50	64,29	233,05	239,09
1104 19 99	95,59	247,18	253,22
1104 21 10	82,62	185,41	188,43
1104 21 30	82,62	185,41	188,43
1104 21 50	130,42	289,70	295,74
1104 21 90	53,77	118,20	121,22
1104 22 10 10 (*)	44,99	123,43	126,45
1104 22 10 90 (2)	77,09	217,82	220,84
1104 22 30	77,09	217,82	220,84
1104 22 50	68,86	193,62	196,64
1104 22 90	44,99	123,43	126,45

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1104 23 10	54,80	207,15	210,17
1104 23 30	54,80	207,15	210,17
1104 23 90	36,03	132,06	135,08
1104 29 11	46,63	173,02	176,04
1104 29 19	82,62	219,71	222,73
1104 29 31	55,48	208,14	211,16
1104 29 39	82,62	219,71	222,73
1104 29 91	36,47	132,69	135,71
1104 29 99	53,77	140,07	143,09
1104 30 10	30,63	97,57	103,61
1104 30 90	30,31	97,10	103,14
1106 20 10	52,77	112,25 <sup>(1)</sup>	118,90
1106 20 91	72,65	204,82 <sup>(2)</sup>	229,00
1106 20 99	72,65	204,82 <sup>(2)</sup>	229,00
1107 10 11	69,25	231,56	242,44
1107 10 19	54,49	173,02	183,90
1107 10 91	99,44	206,27	217,15 <sup>(2)</sup>
1107 10 99	77,05	154,12	165,00
1107 20 00	87,99	179,61	190,49 <sup>(2)</sup>
1108 11 00	92,69	286,20	306,75
1108 12 00	72,65	208,45	229,00
1108 13 00	72,65	208,45	229,00
1108 14 00	72,65	104,22	229,00
1108 19 90	72,65	104,22 <sup>(2)</sup>	229,00
1109 00 00	312,50	520,36	701,70
1702 30 51	164,68	271,89	368,61
1702 30 59	118,59	208,45	274,94
1702 30 91	164,68	271,89	368,61
1702 30 99	118,59	208,45	274,94
1702 40 90	118,59	208,45	274,94
1702 90 50	118,59	208,45	274,94
1702 90 75	167,91	284,83	381,55
1702 90 79	116,00	198,09	264,58
2106 90 55	118,59	208,45	274,94
2302 10 10	22,09	52,14	58,14
2302 10 90	40,47	111,73	117,73
2302 20 10	22,09	52,14	58,14
2302 20 90	40,47	111,73	117,73
2302 30 10	22,09	52,14	58,14
2302 30 90	40,47	111,73	117,73
2302 40 10	22,09	52,14	58,14
2302 40 90	40,47	111,73	117,73
2303 10 11	246,06	258,94	440,28

(<sup>1</sup>) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(<sup>2</sup>) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L-142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(<sup>3</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(<sup>4</sup>) Código Taric: avena despuntada.

(<sup>5</sup>) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 62/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 63/90 <sup>(5)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4013/89 <sup>(8)</sup> de la Comisión ha fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4013/89 de la Comisión a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión <sup>(9)</sup>.
2. No se fija ninguna restitución para el girasol.
3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

<sup>(8)</sup> DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Restituciones brutas (ECU):						
— España	21,000	21,278	—	—	—	—
— Portugal	23,440	23,718	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	20,000	20,278	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	47,60	48,25	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	52,76	53,49	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	965,74	979,16	—	—	—	—
— Francia (FF)	151,07	153,21	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	178,60	181,08	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	16,813	17,052	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	11,614	11,810	—	—	—	—
— Italia (Lit)	32 874	33 346	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	3 408,97	3 442,57	—	—	—	—
— España (Pta)	3 235,87	3 278,37	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 626,82	4 674,16	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 63/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector  
agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1687/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 6 bis,

Considerando que los tipos de conversión agrícolas aplicables actualmente fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3756/89 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en caso de reajustes en el sistema monetario europeo, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la adaptación, según el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, de los tipos de conversión agrarios de los Estados miembros con

el fin de suprimir gradualmente las desviaciones monetarias consiguientes; que, en virtud del artículo 6 bis de dicho Reglamento, hay que adaptar el tipo de conversión agrario de un Estado miembro en el sector de la carne de porcino en orden a evitar, dentro de ciertos límites, la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, consiguientemente al reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3063/89 <sup>(6)</sup>, resulta necesario fijar nuevos tipos de conversión agrarios; que con el fin de facilitar la fijación de los tipos de conversión agrarios fruto del desmantelamiento automático, conviene precisar las reducciones de las desviaciones monetarias en las distintas etapas previstas, sin perjuicio de las modificaciones derivadas de decisiones del Consejo o del acontecimiento monetario:

(número de puntos)

Desmantelamiento de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas el 5. 1. 1990

Monedas  Sectores	Desviaciones reales creadas			Desmantelamiento a partir del:			
	Transferidas	Otras	Total	Enero 1990	Comienzo de campaña		
					1990/91	1991/92	1992/93
<b>DRA</b>							
— Carne de cerdo	- 0,719	- 22,991	- 23,710	- 2,146	0	0	0
— Productos avícolas	- 0,865	- 27,662	- 28,527	- 8,299	- 9,898	- 8,348	0
— Azúcar, vino, tabaco, aceite de oliva, cereales	- 0,775	- 24,788	- 25,563	- 7,436	- 5,968	0	0
— Carne de ovino, estructuras	- 0,749	- 23,957	- 24,706	- 7,187	- 2,416	0	0
— Frutas y hortalizas	- 0,825	- 26,394	- 27,219	- 7,918	- 9,444	- 3,383	0
— Leche, carne de vacuno, otros	- 0,897	- 28,696	- 29,593	- 8,609	- 10,268	- 10,716	0
<b>PTA</b>							
— Carne de cerdo	- 0,703	- 0,602	- 1,305	- 1,305	0	0	0
<b>LIT</b>							
— Carne de cerdo	- 0,704	- 5,490	- 6,194	- 1,502	- 1,487	0	0
— Cereales, simientes oleaginosas, forrajes desecados	- 0,716	- 5,580	- 6,296	- 1,663	- 2,143	- 0,903	0
— Vino	- 0,714	- 5,572	- 6,286	- 1,657	- 2,144	- 0,729	0
— Frutas y hortalizas, tabaco	- 0,708	- 5,525	- 6,233	- 1,630	- 2,019	- 0,896	0
— Otros	- 0,712	- 5,551	- 6,263	- 1,645	- 2,497	0	0

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 293 de 12. 10. 1989, p. 34.

(número de puntos)

## Desmantelamiento de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas el 5. 1. 1990

Monedas	Sector	Desviaciones reales creadas			Desmantelamiento a partir del :			
		Transferidas	Otras	Total	Enero 1990	Comienzo de campaña		
						1990/91	1991/92	1992/93
ESC	Todos los productos	- 0,730	- 13,820	- 14,550	- 4,146	- 2,588	0	0
UKL								
	— Carne de vacuno	- 0,783	- 0,582	- 1,365	- 0,500	- 0,865	0	0
	— Carne de ovino y caprino	- 0,817	- 0,608	- 1,425	- 0,500	- 0,925	0	0
	— Productos avícolas, leche	- 0,809	- 0,600	- 1,409	- 0,500	- 0,909	0	0
	— Carne de cerdo	- 0,756	- 0,561	- 1,317	0	- 0,770	0	0
	— Productos vegetales	- 0,815	- 0,605	- 1,420	- 0,500	- 0,920	0	0
	— Otros	- 0,809	- 0,177	- 0,986	- 0,986	0	0	0

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se substituyen los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1678/85 por los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## BÉLGICA/LUXEMBURGO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Carne de vacuno	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	48,2869	31. 12. 1989	48,2869	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Cereales	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Arroz	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Carne de porcino (1)	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Vino	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Productos de la pesca	48,2869	31. 12. 1989	48,2869	1. 1. 1990
Tabaco	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Semillas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Aceite de oliva	48,2869	31. 10. 1989	48,2869	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— girasol y lino	48,2869	31. 7. 1989	48,2869	1. 8. 1989
— soja	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Forrajes desecados	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	48,2869	31. 7. 1989	48,2869	1. 8. 1989
Gusanos de seda	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Algodón	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— pepinos	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— tomates	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— calabacines	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— berenjenas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— coliflores	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— ciruelas	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— albaricoques	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— melocotones y nectarinas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— uvas de mesa	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— peras	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— limones	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— escarolas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— manzanas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— clementinas	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— naranjas dulces	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— alcachofas	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	48,2869	9. 5. 1989	48,2869	10. 5. 1989
— piñas en conserva	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— copos	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— jugos	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— higos secos	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	48,2869	14. 7. 1989	48,2869	15. 7. 1989
— pasas	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Todos los demás casos	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989

## ANEXO II

## DINAMARCA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Carne de vacuno	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	8,66492	31. 12. 1989	8,93007	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Cereales	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Arroz	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Carne de porcino (1)	8,88697	31. 12. 1988	8,93007	1. 1. 1989
Vino	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Productos de la pesca	8,84165	31. 12. 1989	8,93007	1. 1. 1990
Tabaco	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Semillas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Aceite de oliva	8,84165	31. 10. 1989	8,93007	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— girasol y lino	8,84165	31. 7. 1989	8,93007	1. 8. 1989
— soja	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Forrajes desecados	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	8,84165	31. 7. 1989	8,93007	1. 8. 1989
Gusanos de seda	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Algodón	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— pepinos	8,75497	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— tomates	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— calabacines	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— berenjenas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— coliflores	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— ciruelas	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— albaricoques	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— melocotones y nectarinas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— uvas de mesa	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— peras	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— limones	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— escarolas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— manzanas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— clementinas	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— naranjas dulces	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— alcachofas	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el -	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	8,84165	9. 5. 1989	8,93007	10. 5. 1989
— piñas en conserva	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— copos	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— jugos	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— higos secos	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	8,84165	14. 7. 1989	8,93007	15. 7. 1989
— pasas	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Todos los demás casos	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989

## ANEXO III

## REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,38591	30. 4. 1989	2,35053	1. 5. 1989
Carne de vacuno	2,36110	30. 4. 1989	2,35053	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	2,36110	31. 12. 1989	2,35053	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
Cereales	2,37360	30. 6. 1989	2,37360	1. 7. 1989
Arroz	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,36110	30. 6. 1989	2,35053	1. 7. 1989
Carne de porcino (1)	2,36110	30. 6. 1989	2,35053	1. 7. 1989
Vino	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Productos de la pesca	2,36110	31. 12. 1989	2,35053	1. 1. 1990
Tabaco	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Semillas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
Aceite de oliva	2,36110	31. 10. 1989	2,36110	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— girasol y lino	2,36110	31. 7. 1989	2,36110	1. 8. 1989
— soja	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Forrajes desecados	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	2,36110	31. 7. 1989	2,36110	1. 8. 1989
Gusanos de seda	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Algodón	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— pepinos	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— tomates	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— calabacines	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— berenjenas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— coliflores	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— ciruelas	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— albaricoques	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— melocotones y nectarinas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— uvas de mesa	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— peras	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— limones	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— escarolas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— lechugas arrepolladas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— manzanas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— clementinas	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— naranjas dulces	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— alcachofas	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,36110	9. 5. 1989	2,36110	10. 5. 1989
— piñas en conserva	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— copos	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— jugos	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— higos secos	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	2,36110	14. 7. 1989	2,36110	15. 7. 1989
— pasas	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Todos los demás casos	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989

## ANEXO IV

## GRECIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	164,996	10. 1. 1990	176,576	11. 1. 1990
Carne de vacuno	164,996	10. 1. 1990	176,576	11. 1. 1990
Carnes de ovino y caprino	197,622	10. 1. 1990	211,490	11. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	190,998	10. 1. 1990	204,401	11. 1. 1990
Cereales	190,998	10. 1. 1990	204,401	11. 1. 1990
Arroz	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	171,165	10. 1. 1990	183,177	11. 1. 1990
Carne de porcino (*)	205,927	10. 1. 1990	210,216	11. 1. 1990
Vino	190,998	10. 1. 1990	204,401	11. 1. 1990
Productos de la pesca	164,996	10. 1. 1990	176,576	11. 1. 1990
Tabaco	190,998	10. 1. 1990	204,401	11. 1. 1990
Semillas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Aceite de oliva	190,998	10. 1. 1990	204,401	11. 1. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— girasol y lino	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— soja	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Forrajes desecados	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Lino y cáñamo	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Gusanos de seda	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Algodón	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— pepinos	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— tomates	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— calabacines	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— berenjenas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— coliflores	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— ciruelas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— albaricoques	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— melocotones y nectarinas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— uvas de mesa	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— peras	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— limones	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— escarolas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— lechugas arropolladas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— manzanas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— mandarinas y satsumas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— clementinas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— naranjas dulces	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— alcachofas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— piñas en conserva	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— copos	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— preparados o en conserva	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— jugos	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— melocotones en almíbar	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— higos secos	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— peras Williams en almíbar	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— pasas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	179,387	10. 1. 1990	191,975	11. 1. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	197,622	10. 1. 1990	211,490	11. 1. 1990
Todos los demás casos	164,996	10. 1. 1990	176,576	11. 1. 1990

## ANEXO V

## ESPAÑA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Pta	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	155,786	10. 1. 1990	155,786	11. 1. 1990
Carne de vacuno	155,786	10. 1. 1990	155,786	11. 1. 1990
Carnes de ovino y caprino	153,315	10. 1. 1990	153,315	11. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	154,213	10. 1. 1990	154,213	11. 1. 1990
Cereales	154,213	10. 1. 1990	154,213	11. 1. 1990
Arroz	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	155,786	10. 1. 1990	155,786	11. 1. 1990
Carne de porcino (*)	147,136	10. 1. 1990	149,026	11. 1. 1990
Vino	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Productos de la pesca	155,786	10. 1. 1990	155,786	11. 1. 1990
Tabaco	154,213	10. 1. 1990	154,213	11. 1. 1990
Semillas	154,213	10. 1. 1990	154,213	11. 1. 1990
Aceite de oliva	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— girasol y lino	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— soja	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Forrajes desecados	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	154,213	10. 1. 1990	154,213	11. 1. 1990
Lino y cáñamo	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Gusanos de seda	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Algodón	154,213	10. 1. 1990	154,213	11. 1. 1990
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— pepinos	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— tomates	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— calabacines	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— berenjenas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— coliflores	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— ciruelas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— albaricoques	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— melocotones y nectarinas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— uvas de mesa	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— peras	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— limones	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— escarolas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— lechugas arrepolladas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— manzanas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— mandarinas y satsumas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— clementinas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— naranjas dulces	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— alcachofas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Pta	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— piñas en conserva	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— copos	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— preparados o en conserva	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— jugos	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— melocotones en almíbar	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— higos secos	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— peras Williams en almíbar	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— pasas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	152,896	10. 1. 1990	152,896	11. 1. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	155,786	10. 1. 1990	155,786	11. 1. 1990
Todos los demás casos	155,786	10. 1. 1990	155,786	11. 1. 1990

## ANEXO VI

## FRANCIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Carne de vacuno	7,81036	30. 4. 1989	7,85183	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	7,65577	31. 12. 1989	7,69787	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Cereales	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Arroz	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	7,56606	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Carne de porcino (*)	7,85183	30. 6. 1989	7,85183	1. 7. 1989
Vino	7,54389	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Productos de la pesca	7,56606	31. 12. 1989	7,69787	1. 1. 1990
Tabaco	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Semillas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Aceite de oliva	7,58418	31. 10. 1989	7,69787	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— girasol y lino	7,58418	31. 7. 1989	7,69787	1. 8. 1989
— soja	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Forrajes desecados	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	7,58418	31. 7. 1989	7,69787	1. 8. 1989
Gusanos de seda	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Algodón	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— pepinos	7,47587	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— tomates	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— calabacines	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— berenjenas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— coliflores	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— ciruelas	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— albaricoques	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— melocotones y nectarinas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— uvas de mesa	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— peras	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— limones	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— escarolas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— manzanas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— clementinas	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— naranjas dulces	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— alcachofas	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	7,58418	9. 5. 1989	7,69787	10. 5. 1989
— piñas en conserva	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— copos	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— jugos	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— higos secos	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	7,58418	14. 7. 1989	7,69787	15. 7. 1989
— pasas	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Todos los demás casos	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989

## ANEXO VII

## IRLANDA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,844585	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Carne de vacuno	0,856765	30. 4. 1989	0,873900	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	0,829788	31. 12. 1989	0,856765	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Cereales	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Arroz	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,844585	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	0,856236	29. 1. 1989	0,856765	30. 1. 1989
Vino	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Productos de la pesca	0,844585	31. 12. 1989	0,856765	1. 1. 1990
Tabaco	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Semillas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Aceite de oliva	0,843818	31. 10. 1989	0,856765	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— girasol y lino	0,843818	31. 7. 1989	0,856765	1. 8. 1989
— soja	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Forrajes desecados	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	0,843818	31. 7. 1989	0,856765	1. 8. 1989
Gusanos de seda	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Algodón	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— pepinos	0,831375	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— tomates	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— calabacines	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— berenjenas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— coliflores	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— ciruelas	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— albaricoques	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— melocotones y nectarinas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— uvas de mesa	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— peras	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— limones	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— escarolas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— manzanas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— clementinas	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— naranjas dulces	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— alcachofas	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	0,843818	9. 5. 1989	0,856765	10. 5. 1989
— piñas en conserva	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— copos	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— jugos	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— higos secos	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	0,843818	14. 7. 1989	0,856765	15. 7. 1989
— pasas	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,844585	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Todos los demás casos	0,844585	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989

## ANEXO VIII

## ITALIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Carne de vacuno	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Carnes de ovino y caprino	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Cereales	1673,00	10. 1. 1990	1700,00	11. 1. 1990
Arroz	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Carne de porcino (*)	1700,83	10. 1. 1990	1726,00	11. 1. 1990
Vino	1676,00	10. 1. 1990	1703,00	11. 1. 1990
Productos de la pesca	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Tabaco	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
Semillas	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Aceite de oliva	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	1673,00	10. 1. 1990	1700,00	11. 1. 1990
— girasol y lino	1673,00	10. 1. 1990	1700,00	11. 1. 1990
— soja	1673,00	10. 1. 1990	1700,00	11. 1. 1990
Forrajes desecados	1673,00	10. 1. 1990	1700,00	11. 1. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Lino y cáñamo	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Gusanos de seda	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Algodón	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— pepinos	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— tomates	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— calabacines	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— berenjenas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— coliflores	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— ciruelas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— albaricoques	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— melocotones y nectarinas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— uvas de mesa	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— peras	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— limones	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— escarolas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— lechugas arropolladas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— manzanas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— mandarinas y satsumas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— clementinas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— naranjas dulces	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— alcachofas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— piñas en conserva	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— copos	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— preparados o en conserva	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— jugos	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— melocotones en almíbar	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— higos secos	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— peras Williams en almíbar	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— pasas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	1690,00	10. 1. 1990	1717,00	11. 1. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990
Todos los demás casos	1682,00	10. 1. 1990	1709,00	11. 1. 1990

## ANEXO IX

## PAÍSES BAJOS

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,66089	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Carne de vacuno	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	2,64704	31. 12. 1989	2,63785	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Cereales	2,68801	30. 6. 1989	2,66089	1. 7. 1989
Arroz	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Carne de porcino (*)	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Vino	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Productos de la pesca	2,64704	31. 12. 1989	2,63785	1. 1. 1990
Tabaco	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Semillas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Aceite de oliva	2,64704	31. 10. 1989	2,63785	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— girasol y lino	2,64704	31. 7. 1989	2,63785	1. 8. 1989
— soja	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Forrajes desecados	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	2,64704	31. 7. 1989	2,63785	1. 8. 1989
Gusanos de seda	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Algodón	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— pepinos	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— tomates	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— calabacines	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— berenjenas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— coliflores	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— ciruelas	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— albaricoques	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— melocotones y nectarinas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— uvas de mesa	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— peras	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— limones	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— escarolas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— lechugas arpeolladas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— manzanas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— clementinas	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— naranjas dulces	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— alcachofas	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,64704	9. 5. 1989	2,63785	10. 5. 1989
— piñas en conserva	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— copos	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— jugos	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— higos secos	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	2,64704	14. 7. 1989	2,63785	15. 7. 1989
— pasas	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Todos los demás casos	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989

## ANEXO X

## PORTUGAL

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Esc	Aplicable a partir del
Carnes de ovino y caprino	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Productos de la pesca	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Tabaco	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Semillas	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Aceite de oliva	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— girasol y lino	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— soja	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Forrajes desecados	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— piñas en conserva	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— limones transformados	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— naranjas transformadas	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— copos	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— preparados o en conserva	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— jugos	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— melocotones en almíbar	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— higos secos	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— peras Williams en almíbar	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— pasas	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 3033/80 (1) y 3035/80 (2)	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990
Los demás casos, con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión	192,002	10. 1. 1990	199,761	11. 1. 1990

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

## ANEXO XI.

## REINO UNIDO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,706728	10. 1. 1990	0,709729	11. 1. 1990
Carne de vacuno	0,729831	10. 1. 1990	0,733029	11. 1. 1990
Carnes de ovino y caprino	0,699340	10. 1. 1990	0,702276	11. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Cereales	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Arroz	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,706728	10. 1. 1990	0,709729	11. 1. 1990
Carne de porcino (*)	0,756267	10. 1. 1990	0,756267	11. 1. 1990
Vino	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Productos de la pesca	0,706728	10. 1. 1990	0,712669	11. 1. 1990
Tabaco	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Semillas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Aceite de oliva	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— girasol y lino	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— soja	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Forrajes desecados	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Lino y cáñamo	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Gusanos de seda	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Algodón	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— pepinos	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— tomates	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— calabacines	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— berenjenas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— coliflores	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— ciruelas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— albaricoques	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— melocotones y nectarinas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— uvas de mesa	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— peras	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— limones	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— escarolas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— lechugas arrepolladas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— manzanas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— mandarinas y satsumas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— clementinas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— naranjas dulces	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— alcachofas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— piñas en conserva	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— copos	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— preparados o en conserva	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— jugos	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— melocotones en almíbar	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— higos secos	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— peras Williams en almíbar	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— pasas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,701383	10. 1. 1990	0,704335	11. 1. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,706728	10. 1. 1990	0,712669	11. 1. 1990
Todos los demás casos	0,706728	10. 1. 1990	0,712669	11. 1. 1990

**REGLAMENTO (CEE) Nº 64/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1990

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1381/89 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial ;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para la trigésimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 30,403 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 5.

### AVISO DE LA COMISIÓN

La Comisión señala a los interesados que, por lo que respecta a los intercambios que se efectúen a partir del 11 de enero de 1990, el cálculo de los montantes compensatorios monetarios se realizará mediante la aplicación de las siguientes desviaciones monetarias, establecidas de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo (1):

*Bélgica / Luxemburgo*

*Dinamarca*

*R.F. de Alemania*

*Francia*

*Irlanda*

*Países Bajos:*

Todos los sectores : 0

*Italia:*

— Carne de vacuno / leche / azúcar — 1,0  
 — Cereales — 1,5  
 — Otros 0

*Reino Unido:*

— Cereales / azúcar — 17,2  
 — Leche — 16,3  
 — Huevos y aves de corral — 13,7  
 — Carne de vacuno — 12,5  
 — Carne de porcino — 9,0  
 — Aceite de oliva — 8,7

*Portugal:*

— Azúcar — 1,1  
 — Aceite de oliva 0

*España:*

— Leche / carne de vacuno + 1,4  
 — Otros 0

*Grecia:*

— Leche / carne de vacuno — 21,2  
 — Cereales / azúcar — 4,5  
 — Carne de porcino — 1,5  
 — Huevos y aves de corral / vino — 1,0  
 — Otros 0

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por la que se modifica la Decisión 89/310/CEE de la Comisión sobre las cantidades de carne de bovino y de caprino que en 1989 podrán importarse de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables

(90/12/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que la Decisión 89/310/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión 89/628/CEE <sup>(5)</sup>, fija las cantidades de carne de ovino y de caprino que podrán importarse en 1989 a partir de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables;

Considerando que la cantidad para Argentina y Australia se fijó de forma provisional sin perjuicio del resultado de las negociaciones sobre la adaptación temporal de los

acuerdos voluntarios de autolimitación <sup>(6)</sup>; que, por consiguiente, deben especificarse las cantidades autorizadas para Francia e Irlanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino y de caprino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se sustituye el Anexo I de la Decisión 89/310/CEE por el Anexo I de la presente Decisión.
2. Se sustituye el Anexo II de la Decisión 89/310/CEE por el Anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 126 de 9. 5. 1989, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 37.

<sup>(6)</sup> Aún no publicado en el Diario Oficial.

## ANEXO

## \* ANEXO I

## Cantidades mencionadas en el artículo 1.

(en toneladas)

	Peso equivalente canal
Argentina	1 500
Australia	970
Austria	0
Bulgaria	360
Checoslovaquia ...	0
Hungría	975
Islandia	0
Nueva Zelanda	6 150
Polonia	1 150
Rumanía	144
Uruguay (!)	0
Yugoslavia	50
República Democrática Alemana	0

(!) Cantidades fijadas unilateralmente.

## ANEXO II

## Cantidades mencionadas en el artículo 2.

(en toneladas)

	Peso equivalente canal
Nueva Zelanda	450
Argentina	100
Australia	100

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1989

**relativa al procedimiento que debe seguirse para modificar o completar las listas de establecimientos autorizados en los países terceros para la importación de carnes frescas en la Comunidad**

(90/13/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que corresponde a la Comisión adoptar las normas de aplicación del procedimiento que debe seguirse para modificar o completar las listas de establecimientos contempladas en el artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que el número de establecimientos que figuran en las listas mencionadas es cada vez mayor; que, por lo tanto, las decisiones que han de adoptarse al respecto, habida cuenta de los resultados de los controles efectuados en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE son cada vez más frecuentes; que conviene prever un procedimiento que permita evitar un formalismo demasiado grande, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas comunitarias;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión establece las disposiciones de aplicación del procedimiento contemplado en la segunda frase del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE cuando se deban modificar o completar las listas de establecimientos autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad.

*Artículo 2*

La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las inspecciones realizadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y de las modificaciones o adiciones que se prevea efectuar en las listas.

La información se realizará por escrito. Excepcionalmente, la información podrá suministrarse oralmente, siempre que ésta sea confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros dispondrán de un plazo máximo de una semana, a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo 2, por parte de las respectivas representaciones permanentes, para dar o conocer sus observaciones; la Comisión podrá reducir dicho plazo a 48 horas en los casos urgentes.
2. La Comisión tomará en consideración las observaciones formuladas por los Estados miembros y en particular las relativas a los resultados de los controles a la importación que éstos efectúen e informará al Estado miembro interesado del curso que tiene la intención de dar a dichas observaciones antes de la adopción de la decisión.
3. La adopción de la decisión contemplada en la segunda frase del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE tendrá lugar después de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1.

*Artículo 4*

1. En caso de dificultades, se someterá la cuestión al Comité veterinario permanente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE.
2. Los Estados miembros serán regularmente informados por la Comisión, en el transcurso de las reuniones del Comité veterinario permanente, acerca de la situación en los países terceros, incluyendo las cuestiones relativas al control de residuos y a la policía sanitaria y a las misiones previstas en esos países.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1989

**por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado**

(90/14/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios comunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, para la confección de la lista de países terceros de los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de esperma, es conveniente tener en cuenta, en primer lugar, la lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de animales de la especie bovina, en segundo lugar, los terceros países de los que se viene importando esperma en la Comunidad con regularidad y, por último, el estado sanitario de los animales de estos países;

Considerando que, además de ajustarse a las limitaciones derivadas de la adopción de la lista, las importaciones de esperma deberán seguir cumpliendo con las normas nacionales de sanidad e inspección veterinaria, siempre que no sean objeto de medidas comunitarias de protección sanitaria;

Considerando que aún debe adoptarse un mayor número de medidas comunitarias referentes a la importación de esperma; que la Comisión está elaborando dichas medidas con la diligencia necesaria; que, mientras tanto, es preciso dar un primer paso consistente en la confección

de una lista de terceros países de los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de esperma, para evitar distorsiones del comercio;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La importación de semen congelado de animales domésticos de la especie bovina sólo estará autorizada cuando proceda de aquellos terceros países que figuran en la lista que constituye el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

*ANEXO***Lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado**

Australia

Austria

Canadá

Checoslovaquia

Estados Unidos de América

Finlandia

Hungría

Nueva Zelanda

Polonia

Rumanía

Suecia

Suiza

Yugoslavia

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1989

**por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad**

(excepción nº 141)

(90/15/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una cantidad insuficiente; que, desde hace años, se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel tal que garanticen el abastecimiento a los usuarios;

Considerando que, por la Decisión 89/477/CECA de la Comisión, de 24 de julio de 1989, por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 139) <sup>(3)</sup>, la Comisión ha autorizado la apertura de determinados contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1989, y que en Alemania se tiene necesidad de importaciones suplementarias;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Recomendación nº 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

<sup>(1)</sup> DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 234 de 11. 8. 1989, p. 46.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
a) ex 7213 50 00	Alambrón especial para la fabricación de muelles de válvulas de un diámetro de 5,5 mm o más pero sin exceder de 13 mm : de hierro o de acero no aleados, que contengan : — 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono, — 0,25 % o menos de silicio, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso, — 0,02 % o menos de azufre, — 0,03 % o menos de fósforo, — 0,06 % o menos de cobre,	Alemania	200	0
b) ex 7227 90 90	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono, — 0,15 % o más pero sin exceder 0,3 % de silicio, — 0,6 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso, — 0,025 % o menos de azufre, — 0,025 % o menos de fósforo, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo, — 0,1 % o más pero sin exceder 0,25 % de vanadio,			
c) ex 7227 90 90	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,5 % o más pero sin exceder 0,6 % de carbono, — 1,2 % o más pero sin exceder 1,7 % de silicio, — 0,4 % o más pero sin exceder 0,8 % de manganeso, — 0,025 % o menos de azufre, — 0,025 % o menos de fósforo, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo.			

2. Los productos antes mencionados deberán responder, además, a las siguientes especificaciones físicas :

a) *Descarburación*

Profundidad de descarburación medida sin defectos :

- para los alambrones previstos en las letras a) y b) : 0,05 milímetros, como máximo,
- para los alambrones previstos en la letra c) : 0,07 milímetros, como máximo.

b) *Estado de la superficie*

Profundidad máxima de los defectos (grietas, fisuras, repliegues) medidos perpendicularmente a la superficie : 0,05 milímetros.

c) *Inclusiones no metálicas*

Este examen deberá realizarse según la norma AFNOR (ref. A 04/106), de julio de 1972, y el Stahl-Eisen-Blatt 1570/71.

Valor máximo tipo figura 1 desde la superficie hasta las dos terceras partes del radio.

Valor máximo tipo figura 2 por debajo de las dos terceras partes del radio hasta el corazón.

Los valores indicados serán válidos para todo tipo de inclusión.

3. El contingente arancelario contemplado en el apartado 1 se añadirá a los contingentes autorizados por la Decisión 89/477/CECA.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, para que los contingentes arancelarios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.

2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

3. El control de la utilización de los productos para el destino especial prescrito se realizará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Franz ANDRIESEN

*Vicepresidente*